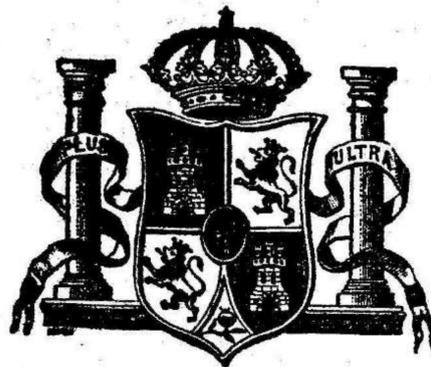


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 138.

Secretaría.—Sección 3.<sup>a</sup>

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado del Hospital de San Sebastián, Jacinto López San Francisco, cuyas señas particulares son: edad unos 27 años, delgado, de aspecto enfermizo; viste pantalón y gabán negros, boina color café.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 23 de Noviembre de 1888.

El Gobernador Interino,  
Rafael Pérez Alcalde.

#### DISTRITO ELECTORAL DE ASTUDILLO-BALTANÁS.

Lista de los electores que han emitido su sufragio para la elección de Diputados Provinciales.

#### Sección 47.—Vertabillo.

- 1 Joaquín Moras García.
- 2 Pedro Plaza Moras.

- 3 Nicolás Pérez Escudero.
- 4 Cesáreo Moras García.
- 5 Miguel Pérez Niño.
- 6 Jacinto Silva de la Riva.
- 7 Fernando Villahoz Marín.
- 8 Julian Escudero Portillo.
- 9 Gregorio Rodríguez Serrano.
- 10 Francisco Sardón Alejos.
- 11 Fernando Tremiño Villarrubia.
- 12 Juan Villar Coloma.
- 13 Francisco Sardón Núñez.
- 14 Galo Beltrán García.
- 15 Santiago Tejedor Escudero.
- 16 Eugenio Alejos González.
- 17 Antonio García Moras.
- 18 Severo Plaza Sanz.
- 19 Nicolás Moras Diosdado.
- 20 Ventura Morejón Moras.
- 21 Francisco Diosdado Plaza.
- 22 Domingo Silva Moral.
- 23 Francisco López Gómez.
- 24 Fernando Beltrán Antón.
- 25 Miguel Morejón Moras.
- 26 Manuel García García.
- 27 Manuel Escudero Pinto.
- 28 Juan Santiago Pérez.
- 29 Pedro Villarrubia Domínguez.
- 30 Francisco Alejos Merino.
- 31 Isidoro Tejedor Escudero.
- 32 Valerio López Rey.
- 33 Jerónimo Mérida Aguado.
- 34 Pedro Alejos Redondo.
- 35 Agustín Asensio Estéban.
- 36 Miguel Villarrubia Salinero.
- 37 Anastasio Ruizpérez Ruíz.
- 38 Juan García Cabezudo.
- 39 Manuel Moras Mayor.
- 40 Manuel Diosdado Ruíz.
- 41 Miguel Plaza Diosdado.
- 42 Mariano Pérez Redondo.
- 43 Melitón García Picado.
- 44 Simón Mora Picado.
- 45 Raimundo Beltrán Antón.
- 46 Policarpo García Mena.
- 47 Juan Diosdado Plaza.
- 48 Sandalio Mozo Moras.
- 49 Ignacio García Cabezudo.
- 50 Javier Moras Diosdado.
- 51 Lorenzo Mérida Estéban.
- 52 Tarsicio Moras Moras.
- 53 Miguel Tranco Morejón.

Vertabillo 9 de Setiembre de 1888.  
—El Presidente de la mesa, Javier Moras.—Policarpo García, Raimundo Beltrán, Sandalio Mozo y Juan Diosdado, Interventores.

#### Sección 48.—Villaconancio.

- 1 Miguel Niño de Rueda.
- 2 Juan Francisco Ozores Encinas
- 3 José Encinas Calvo.
- 4 Ramón González Calvo.
- 5 Manuel Aguado Nieto.
- 6 Manuel Cancho Quintero.
- 7 Gabriel Cabezudo Martín.
- 8 Miguel Encinas Beltrán.
- 9 Manuel López Encinas.
- 10 José Quintero Encinas.
- 11 Andrés Quintero Encinas.
- 12 Félix de Juana González.
- 13 Julian González de la Cruz.
- 14 Pedro Renedo Villahoz.
- 15 Juan Farrán Santa María.
- 16 Francisco Encinas Rojero.
- 17 Rafael Calvo López.
- 18 Anselmo Asensio Villarrubia.
- 19 José Cancho Asensio.
- 20 Vicente González Núñez.
- 21 Mariano Asensio Arranz.
- 22 Matías Flores de Rueda.
- 23 Gabriel Encinas Encinas.
- 24 Ramón Calvo Escudero.
- 25 Manuel Pinto González.
- 26 Vicente González Villarrubia.
- 27 Juan F. Franco Cabezudo.
- 28 Fermín García Valle.
- 29 Andrés de Rueda Quintero.
- 30 Santiago Gimón Encinas.
- 31 Justo Gimón Cancho.
- 32 Manuel Niño Encinas.
- 33 León Encinas Asensio.
- 34 Miguel Encinas Villahoz.
- 35 Pedro Villarrubia Cabezudo.
- 36 Alejandro Encinas Muñoz.
- 37 Luís González Encinas.
- 38 Pedro García Valle.
- 39 Cándido Cabezudo Martín.
- 40 Miguel Bilbao Peral.
- 41 Francisco González González.
- 42 Antonio García Valle.
- 43 Pedro González Calvo.
- 44 José González Aguado.
- 45 Juan de Juana Franco.
- 46 Dionisio Benito Gimón.
- 47 Antonio González Pinedo.
- 48 Martín Niño Encinas.
- 49 Vicente Niño Encinas.
- 50 Demetrio Encinas González.
- 51 Estéban Pinto Castro.
- 52 Gregorio Encinas González.

Villaconancio 9 de Setiembre de 1888.—El Presidente, Demetrio Encinas.—Dionisio Benito, Antonio

González, Martín Niño y Vicente Niño, Interventores.

#### Sección 49.

#### Villahán de Palenzuela.

- 1 Miguel Royuela.
- 2 Valeriano Diez.
- 3 Agustín Esguevillas.
- 4 Domingo Esguevillas.
- 5 Julian Rebollo.
- 6 Gumersindo Rebollo.
- 7 Hilario Muñoz.
- 8 Santiago Castrillejo.
- 9 Elías Pérez.
- 10 Lázaro Gómez.
- 11 Victoriano Esguevillas.
- 12 Miguel Esguevillas.
- 13 Isidoro de Rodrigo.
- 14 Andrés Cantero.
- 15 Lúcio Barcenilla.
- 16 Bernardo Conde.
- 17 Ignacio García.
- 18 Froilán Cantero.
- 19 Victoriano García.
- 20 Aquilino Castrillejo.
- 21 Francisco González.
- 22 Nicolás Frías.
- 23 Lúcio Prieto.
- 24 Evaristo Santamaría.
- 25 Cleto Barrio.
- 26 Casto Bravo.
- 27 Gumersindo Miguel.
- 28 Gil García.
- 29 Ezequiel Lozano.
- 30 Leandro Castrillejo.
- 31 Julian Muñoz.
- 32 Felipe Castrillejo.
- 33 Faustino Atienza.
- 34 José Rodríguez.
- 35 Antolín Cantero.
- 36 Vicente Bravo.
- 37 Francisco García.
- 38 Gregorio Delgado.
- 39 Romualdo Esguevillas.
- 40 Pablo Prieto.
- 41 Faustino Castrillejo.
- 42 Plácido Esguevillas.
- 43 Antonio Royuela.
- 44 Eulogio Rebollo.
- 45 Baltasar Merino.
- 46 Calisto Rebollo.
- 47 José García Escribano.
- 48 Romualdo Rodríguez.
- 49 Cándido Cobarrubias.
- 50 Agapito Merino.
- 51 Hermenegildo Royuela.

52 Jose Prieto Rebollo.  
 53 Antonio Márcos.  
 54 Crispulo Delgado.  
 55 Antonio Cantero.  
 56 Tomás Rodríguez.  
 57 Gaspar Arnaez.  
 58 Vidal Pérez.  
 59 José García Rebollo.  
 60 Matías Frías.  
 61 Francisco Rebollo.  
 62 Francisco Rodríguez.  
 63 Balbino Frías.  
 64 Manuel Galindo.  
 65 Pedro Esguevillas.  
 66 Pedro Arnaiz.  
 67 Pedro Gil.  
 68 Norberto Alvarez.  
 69 Eustasio Plaza.  
 70 Santiago Diez.  
 71 Matías Rebollo.  
 72 Cirilo Rebollo.  
 73 Francisco Mínguez.  
 74 Matías Santamaría.  
 75 José García Tobes.  
 76 Vicente Esguevillas.  
 77 Matías Rodrigo.  
 78 Ignacio Salazar.  
 79 Francisco Barcenilla.  
 80 Félix Salazar.  
 81 Venancio Macho.  
 82 Obdulio Rico.  
 83 Antonio Rebollo.  
 84 Justo Bravo.  
 85 Francisco Diez.  
 86 Julian Prieto.  
 87 Francisco Rojas.  
 88 Rufino Rodríguez.  
 89 Andrés García.  
 90 Venancio Rebollo.  
 91 Pedro Rebollo.  
 92 Laureano Castrillejo.  
 93 Desiderio Barrio.  
 94 Darío Royuela.  
 95 Benito Prieto.

42 León Maté.  
 43 Victor Cantero.  
 44 Félix Galán.  
 45 Francisco Cerrato.  
 46 Nicasio Pérez.  
 47 Arquimino Cerrato.  
 48 Ciriaco Pastor.  
 49 Pedro Ibáñez Vélez.  
 50 Nicanor Mediavilla.  
 51 Mariano de Cos.  
 52 Julian Galán.  
 53 Pedro Picado.  
 54 Agustín Maté.  
 55 José Ibáñez.  
 56 Celedonio Marín.  
 57 Mauricio Ibáñez.  
 58 Angel Mateo.  
 59 Manuel Trigo.  
 60 Faustino Manchón.  
 61 Pedro Ibáñez Alonso.  
 62 Santiago Ibáñez (menor).  
 63 Justo Ibáñez Aguado.  
 64 Lorenzo Ibáñez Tolín.  
 65 Francisco L. de la Fuente.  
 66 Ezequiel Ortega.  
 67 Salustiano Prieto González.  
 68 José María Diez.  
 69 Cipriano Ortega.  
 70 Julian Maté.  
 71 Cenón Pablo.  
 72 Andrés Pérez.  
 73 Francisco Padilla.  
 74 Julian Madrid.  
 75 Román Pastor.  
 76 Márcos Rodríguez.  
 77 Eustasio Pérez.  
 78 Lucas Merino.  
 79 Victor Madrid.  
 80 Eugenio Núñez.  
 81 Francisco Pérez.  
 82 Valentín Maté.  
 83 Salustiano Prieto Pastor.  
 84 Anacleto Rodríguez.  
 85 Basilio Maté.  
 86 Dámaso Rodríguez.  
 87 Lúcio Ruipérez.  
 88 Claudio Maté.  
 89 Cipriano Núñez.  
 90 Matías Prieto.  
 91 Francisco Rodríguez.  
 92 Juan Maté.  
 93 Pedro Pastor.  
 94 Mariano Rodríguez.  
 95 Nicolás Pastor.  
 96 Andrés Sanz.  
 97 Félix Villán.  
 98 Sotero Velasco.  
 99 Juan Tolín.  
 100 Victoriano Terrados.  
 101 Román Villán.  
 102 Matías Rodríguez.  
 103 Bernardino Sanz.  
 104 Ignacio Villán.  
 105 Nicanor Rodríguez.  
 106 Deogracias Ruipérez.  
 107 Vicente Rodríguez.  
 108 Crescenciano Sanz.  
 109 Pedro Rodríguez.  
 110 Cipriano Sanz.  
 111 Gregorio Vélez.  
 112 Julian Villán.  
 113 Patricio Sanz.  
 114 Tomás Cerrato.  
 115 Ciriaco Sanz.  
 116 Andrés Diez.  
 117 Benito Diez Sánchez.  
 118 Félix Sanz.  
 119 Gregorio Tolín.  
 120 José Sanz.  
 121 Florencio Sanz.  
 122 Mariano Diez Val.  
 123 Luis Diago.  
 124 Pedro Sanz.  
 125 Eugenio García.  
 126 Antonio Jiménez.  
 127 Lorenzo Sanz.  
 128 Casiano Alario.  
 129 Felipe Cerrato.  
 130 Donato Aguado.  
 131 Guillermo Cerrato.  
 132 Donato Alonso.  
 133 Isaác Cuervo.  
 134 Eulogio Ausín.

135 Laureano Cantero.  
 136 Facundo Aguado.  
 137 Leandro Campo.  
 138 Gerónimo Abad.  
 139 Miguel Cantero.  
 140 Gil Alonso.  
 141 Pedro Calvo.  
 142 José Aguado.  
 143 Roque Cantero.  
 144 Gregorio Alonso.  
 145 Pedro Cuervo.  
 146 Pedro Ausín Cuervo.  
 147 Santiago Alonso.  
 148 Manuel Baranda.  
 149 Bonifacio Ausín.  
 150 Eugenio Cantero.  
 151 Santiago Aguado.  
 152 Andrés Carazo.  
 153 Eustasio Diez.  
 154 Amberto Casero.  
 155 Ignacio Diez.  
 156 Castor Cantero.  
 157 Mariano Diez Núñez.  
 158 Claudio Cerrato.  
 159 Pablo Diez.  
 160 Dámaso Cantero.  
 161 Román Esguevillas.  
 162 Dionisio Campesino.  
 163 Victor Carazo.  
 164 Antonio Fernández.  
 165 Pedro Cuesta.  
 166 Enrique García.  
 167 Dionisio Cantero.  
 168 Santiago Diago.  
 169 Eduardo Cantero.  
 170 Paulino Diez.  
 171 Adrián Carazo.  
 172 Ruperto Diez.  
 173 José Dorado.  
 174 Francisco García.  
 175 José Cerrato.  
 176 Romualdo Alonso.  
 177 Ignacio Diez.  
 178 Rufino García.  
 179 Vicente Diez.  
 180 Rafael Cuervo.  
 181 Pedro Diez.  
 182 Gregorio Casero.  
 183 Fructuoso Diez.  
 184 Gumersindo Galán.  
 185 Venancio Cantero.  
 186 Ignacio García.  
 187 Valentín Cantero.  
 188 Juan García.  
 189 Gabriel Casero.  
 190 Melquiades García.  
 191 Justo Casero.  
 192 Hilario García.  
 193 Remigio González.  
 194 Narciso García.  
 195 Eulogio Gutiérrez.  
 196 Atejandro García.  
 197 Hermenegildo Hilario.  
 198 Nicanor García.  
 199 Rafael Jiménez.  
 200 Aquilino Galán.  
 201 Andrés Ibáñez.  
 202 Gregorio Hilario.  
 203 Pedro García.  
 204 Antonio Ausín.  
 205 Gregorio Ramos.  
 206 Victoriano Prieto.  
 207 Eusebio Madrazo.  
 208 Juan Ibáñez.

Villaviudas 9 de Setiembre de 1888.—El Presidente, Enrique Durango.—Santiago Ibáñez, Mariano de Cos, Ignacio Villán y Miguel Cantero, Interventores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885 se consignaron en sus capítulos XIV y XV, relativos al ingreso en caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que enton-

ces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen á efecto de la manera más conveniente posible.

La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en caja á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habían sido alistados.

En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando subsistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en caja de los mozos.

Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuvieran efecto con arreglo á la ley, declarando prófugos á los mozos que no se presentaran personalmente á su ingreso en caja; y no obstante esta soberana disposición á causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aquella sola vez quedaran exentos de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente á ingresar en caja, siempre que lo verificasen para ser destinados á cuerpo.

Con el objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos XIV y XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200.000 pesetas, á que ascendería aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el art. 131 de la misma ley, habrían de facilitarse á los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso á las mismas después de verificada la entrega en caja y el sorteo.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A fin de que no sea

obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

#### “CAPÍTULO XIV.

##### *Del ingreso de los mozos en caja.*

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo Sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase

esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus Comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el art. 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones ó instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del

Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del Comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciarse el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción.

#### “CAPÍTULO XV.—*Del sorteo.*

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los Comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relación no-

minial de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Planas y otros contra la providencia de ese Gobierno, referente á la convocatoria de las segundas elecciones municipales que habían de verificarse en el Ayuntamiento de Sentmanat, por consecuencia de haber sido declaradas nulas por Real orden de 4 de Julio último las celebradas en el mes de Mayo de 1887, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Salvador Planas y otros vecinos y electores de Sentmanat han solicitado de V. E. que se sirviera prevenir al Gobernador de Barcelona que rectificara la convocatoria publicada para las elecciones municipales que se debían celebrar en aquella población á causa de haber sido anuladas por Real orden de 4 de Junio último las realizadas en Mayo de 1887.

Disponía el Gobernador que en las nuevas rigiera el censo electoral formado en el año presente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes de la ley Electoral, y los recurrentes pretendían que sirviesen de norma las listas que se tuvieron presentes en la elección anulada.

La convocada había de dar principio en 30 de Junio y seguir en los días 1.º, 2 y 3 de Julio; de manera que cuando se recibió en el Consejo la Real orden de 18 del mismo Julio, á que acompañaba el expediente para que la Sección de Gobernación informara, no era ocasión de decidir el caso concreto á que se refería, una vez que días antes habría producido todos sus efectos la providencia que dió lugar al recurso.

La Sección, sin embargo, no cree excusado exponer á la superior aprobación de V. E. lo que entiende acerca no sólo del mismo caso, sino también de la doctrina que se debe tener en cuenta para resolver los análogos que se puedan presentar.

Acepta desde luego cuanto sobre el particular han manifestado primero el Gobernador en su oficio de remisión del expediente, y después la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.

Conviene indicar con la posible concisión lo que los exponentes manifiestan.

Las listas últimamente rectificadas no ofrecían, según ellos, ningún reparo; pero afirman que cuando transcurrió el plazo legal, las reemplazó con otras el Ayuntamiento; que no remitió esta copia del censo á la Diputación provincial, ni fué posible copiar aquéllas por no haber Notario en la localidad; que luego que se tuvo conocimiento del hecho se acudió á la Comisión provincial para que corrigiera el abuso; que aquélla se declaró incompetente porque sólo puede entender de las reclamaciones presentadas en forma y tiempo hábil sobre inclusión ó exclusión en las listas, y que reservó el derecho de los reclamantes para acudir á los Tribunales.

Expone el Gobernador que no consta en el Gobierno de la provincia, ni hay noticia de ninguna reclamación contra la validez de las actuales listas de Sentmanat, y con razón añade que de la alzada se desprende que no se ha incoado la acción criminal para perseguir los abusos que se denuncian.

Tales listas son, pues, legales, y en este concepto debe tenerlas la Administración, mientras no recaiga fallo en contrario.

Esto sentado, es evidente que el valor en todas las que se formen no es permanente; su duración no excede del día en que se ultime su rectificación, y desde aquel momento quedan caducadas.

Lo que se pretende, conduciría á establecer que las elecciones parciales que tuvieran por objeto proveer vacantes en los Ayuntamientos, se habrían de sujetar á listas distintas según los años en que hubieran sido elegidos los Concejales que se tendrían que reemplazar, lo cual es absurdo y opuesto al espíritu de la ley.

Con ello, además, vendrían á ser rehabilitados en un derecho que no tenían ya los excluidos de la lista con la rectificación, al paso que se privaría de ejercerlo á los que lo habrían adquirido en ellas.

Algunas veces se ha dispuesto que las elecciones se hicieran por las listas legalmente ultimadas antes del año en que aquéllas habían de verificarse; pero tales resoluciones se fundaban en circunstancias especialísimas que no concurren ahora;

Por tanto, la Sección opina que se debe desestimar el recurso y aprobar la disposición del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de

1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Sección de las Ordenes.

Con objeto de rectificar convenientemente los registros de Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y las listas de los mismos que aparecen en la *Guía oficial*, se ruega á los interesados el envío á la Secretaría de las Ordenes, en este Ministerio, de una nota firmada, en que cada Caballero Gran Cruz haga constar su domicilio actual; advirtiéndole que estas comunicaciones deberán ser enviadas en el plazo de tres meses por los que residen en España, y de seis por los que se hallan en Ultramar.

Palacio 22 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Francisco R. Figuera.

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Palencia á Tórtoles, provincia de Palencia; cuyo presupuesto es de doce mil seiscientos doce pesetas y treinta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el treinta y uno de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento treinta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Palencia á Tórtoles, provincia de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Palencia á Tórtoles, provincia de Palencia.*

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.<sup>a</sup> Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.<sup>a</sup> La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.<sup>a</sup> Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de veinte días á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses.

5.<sup>a</sup> Todos los gastos de replan-

teo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.<sup>a</sup> Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.<sup>a</sup> El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

## Anuncios particulares.

### ARRIENDO DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la dehesa de Fuentes-Cárcel, Pico Rozan y la Corona, de la propiedad del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores, por años ó por temporada, por res y mes, puede presentarse en Palencia en casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde están de manifiesto las condiciones.

Palencia 24 de Octubre de 1888. 9

## IMPORTANTE.

Depositando mil doscientas cincuenta pesetas en el Banco de España, se redime y sustituye servicio militar del próximo sorteo. Si resultase el imponente excedente de cupo, se le devolverán trescientas pesetas.

Por doscientas cincuenta pesetas se sustituye servicio militar de Ultramar, contratando antes del sorteo. Informes, Don Rafael Peña, Agente de Negocios, Mayor principal, 25, Palencia. 3—12

## PASTOS.

Se arriendan los del soto Alburez, situado entre el canal y el río, término de Villamuriel de Cerrato, y los de la dehesa de Villandrando, lindante con el río Arlanzón, término de Cordovilla la Real, en cuyas dos fincas se vende olmo; y además fresno en la dehesa.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 31, Palencia. 9—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.